



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

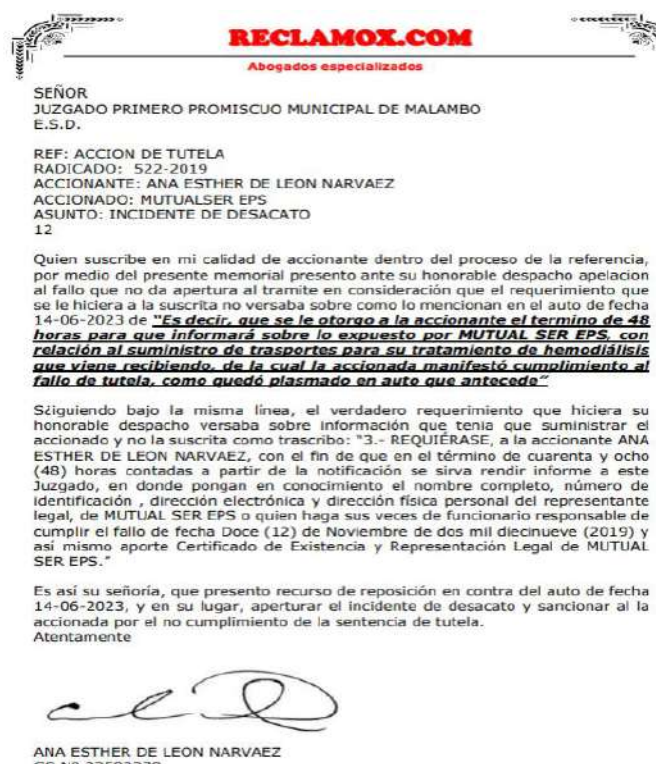
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ presentó recurso de reposición y apelación en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 15 de Junio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, recurso de reposición y apelación en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023 así:



En relación al recurso interpuesto por el accionante, debe traer a colación el despacho lo decantado por la Corte Constitucional en Auto 228-03:

ANALOGIA-No puede aplicarse a todas las situaciones en las que no existe norma expresa en la jurisdicción constitucional

No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.

(...)

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, en Auto A097-17 de la Corte Constitucional este ha señalado los recursos que el decreto 2591 de 1991 ha reglamentado y que las partes pueden interponer así:

3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. **Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia[3] y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela[4].**

4. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991” señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil, para interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto. Sobre el particular esta Corte[5] ha sostenido que tal remisión **alude únicamente a los principios generales y en ese sentido, el juez de tutela no siempre puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil:**

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4º - (...)

En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, lo anterior ha sido reiterado en Auto 097-17 señalando lo siguiente:

3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia^[3] y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela^[4].

4. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991” señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil, para interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto. Sobre el particular esta Corte^[5] ha sostenido que tal remisión alude únicamente a los principios generales y en ese sentido, el juez de tutela no siempre puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil:

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)

*En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. **Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.”** (Negrilla fuera del texto)*

Asimismo, la Corte Constitucional^[6] ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

*“Habida consideración de que a **la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario**, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.” (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, en sentencia SU 034-18 la Corte ha indicado “En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación^[22] –recurso que en nuestro ordenamiento es *numerus clausus*–. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme^[23].”

Ahora bien, estudiando lo manifestado por la accionante, indica “*que el requerimiento que se le hiciera a la suscrita no versaba sobre como lo mencionan en el auto de fecha 14- 06- 2023 de “Es decir, que se le otorgo a la accionante el termino de 48 horas para que informará sobre lo expuesto por MUTUAL SER EPS, con relación al suministro de trasportes para su tratamiento de hemodiálisis que viene recibiendo, de la cual la accionada manifestó cumplimiento al fallo de tutela, como quedó plasmado en auto que antecede”*

Siguiendo bajo la misma línea, el verdadero requerimiento que hiciera su honorable despacho versaba sobre información que tenía que suministrar el accionado y no la suscrita como transcribo: “3.- REQUIÉRASE, a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de MUTUAL SER EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de MUTUAL SER EPS.”



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

De lo anterior, es necesario informar a la accionante que en auto de fecha 07 de junio hogaño, notificado por estado N°81 de fecha 08 de junio de 2023, y enviado al correo electrónico efons123@hotmail.com, como se evidencia a continuación, se le requirió para que entre otras cosas sirviera rendir informe a este Juzgado, en donde pusiera en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de MUTUAL SER EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y así mismo aportara Certificado de Existencia y Representación Legal de MUTUAL SER EPS, pues había hecho caso omiso al requerimiento anterior efectuado en auto del 01 de junio del año en curso, pues no allego respuesta o comunicación alguna de conformidad con lo solicitado, así mismo en líneas posteriores, teniendo en cuenta que la accionada MUTUAL SER EPS, refirió haber dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, tal como se plasmó en auto del 07 de junio, esta judicatura requirió a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del proveído, informara sobre lo expuesto por la accionada MUTUAL SER a fin de determinar si se había dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo anterior so pena de ser archivado el presente tramite, requerimiento que tampoco fue acatado por la accionante dejando transcurrir el tiempo otorgado sin presentar informe de lo solicitado por lo que este despacho en auto de fecha 14 de junio de 2023, resolvió no dar apertura al incidente de Desacato presentado por la señora ANA DE LEON NARVAEZ.

AUTO DEL 01 DE JUNIO DE 2023:

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de MUTUAL SER EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 3.- REQUIÉRASE, a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de MUTUAL SER EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de MUTUAL SER EPS.
- 4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:
efons123@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mutualser.org
- 5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.asp> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00223-2023-AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICÓ:
Que el anterior auto quedó notificado a las partes por
estado No. 78 de fecha 02 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

AUTO DEL 07 DE JUNIO DE 2023:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

Finalmente, en auto de fecha 01 de junio del año en curso, este despacho también requirió a la accionante ANA DE LEON NARVAEZ, para que se sirviera rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de MUTUAL SER EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de MUTUAL SER EPS, no obstante, a la fecha no allegó respuesta o comunicación alguna de conformidad con lo requerido por esta judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionada MUTUAL SER EPS, este despacho procederá a requerir a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada MUTUAL SER a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo anterior so pena de ser archivado el presente tramite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- REQUIÉRASE a ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada MUTUAL SER EPS fecha (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo anterior so pena de ser archivado el presente tramite.
- 2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:
efons123@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mutualser.org
- 3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.asp> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00240-2023-AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICÓ:
Que el anterior auto quedó notificado a las partes por
estado No. 81 de fecha 08 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

CONSTANCIA ENVIO AUTO 01 DE JUNIO 2023: CONSTANCIA ENVIO AUTO 07 DE JUNIO 2023

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 522-2019

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vié 2/06/2023 9:47 AM

Para: ezequiel.fonoteca.sandoval <efons123@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>

1 archivo adjunto (789 KB)

2019-522 AutoRequiereAccionanteANADELEON-MUTUALSEREPS.pdf

Buen Día

Cordial Saludo

Por medio de la presente se le informa que por auto de la fecha este despacho resolvió:

1.- REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de MUTUAL SER EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3.- REQUIÉRASE a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de MUTUAL SER EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de MUTUAL SER EPS.

4.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos: efons123@hotmail.com notificacionesjudiciales@mutualser.org.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.asp?x=0> en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Se adjunta Auto Requiere con 04 folios útiles.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 522-2019

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 8:53 AM

Para: ezequiel.fonoteca.sandoval <efons123@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>

1 archivo adjunto (733 KB)

2019-522 AutoRequiereAccionanteANADELEON-MUTUALSEREPS.pdf

Buen Día

Cordial Saludo

Por medio de la presente se le informa que en auto de la fecha este despacho resolvió:

1.- REQUIÉRASE a ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ para que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada MUTUAL SER EPS, a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo anterior so pena de ser archivado el presente trámite.

2.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos: efons123@hotmail.com notificacionesjudiciales@mutualser.org

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.asp?x=0> en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Se adjunta Auto Requiere con 05 folios útiles.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Micrositio página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/home>

Así las cosas, queda plenamente demostrado que esta judicatura si requirió y notificó debidamente mediante auto del 07 de junio del año en curso, a la accionante ANA DE LEON NARVAEZ para que informara sobre el cumplimiento informada por la accionada MUTUAL SER EPS, por lo que queda desestimado lo expuesto por la accionante en memorial del 15 de junio de 2023, de modo que se entiende que de conformidad con lo previsto el artículo 86° de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento PREFERENTE Y SUMARIO, de modo que no sea admisible tramitar un recurso que no esta previsto en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela, pues perdería su razón de ser, y su naturaleza simplificada para resultar en cualquier otro proceso que se adelante ante cualquiera de las especialidades de la jurisdicción del estado, por lo que no le es dado al juez de tutela aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil para este caso concretamente los recursos que no están previstos expresamente en la norma que reglamenta la acción de tutela, aunado a lo que antecede, no avizorando este despacho argumento o motivos que permitan inferir que la accionada continua incurriendo en desacato a la orden fallo de tutela, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y apelación interpuesto por la accionante ANA DE LEON NARVAEZ y se mantendrá lo resuelto en auto de fecha 07 de junio de 2023, lo anterior, sin perjuicio, que la accionante puede iniciar nuevamente el trámite incidental, en caso evidenciarse incumplimiento por parte de la accionada MUTUAL SER EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO,

RESUELVE

1.-RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la accionante ANA DE LEON NARVAEZ en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

2.-Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

efons123@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00280-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.94 de fecha 04 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96027eeb8ff67f5cb37bbb8d8d8524229f981ef00bed760d866b4c909392bf70**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora ROSALBA MARTINEZ en contra de CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS evidenciando que es necesario vincular al presente tramite a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO. Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en contestación allegada por CAJACOPI EPS, informa haberle solicitado a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, el agendamiento de las citas para la programación del procedimiento FIBROBRONCOSPIA MAS LAVADO NASAL, y BRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL así:

PRIMERO: Parcialmente cierto, la accionante si fue atendida ese día por la dr CAROLINA LUENGO HERNANDEZ, todo lo que la Internista de ordeno fue autorizado, lo único que se tardo en autorizar fue el procedimiento FIBROBRONCOSPIA MAS LAVADO BRONQUIAL, esto debido a la complejidad del procedimiento estábamos buscando un prestador que realizara este procedimiento, pero nunca se negó la Autorización, la accionante no aporta prueba de negación del servicio, ahora bien es importante aclarar que el medicamento Clorfeniramina 2MG/5ML JARABE, no necesita autorización, la usuaria puede dirigirse directamente a la farmacia para su entrega, respecto a los exámenes de Laboratorios, estos hay unos que no requieren autorización, los mas complejos, que si requieren autorización se les autorizaron desde el 7 de junio del 2023, se solicito a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, agendar cita, para programar el procedimiento, estamos a la espera del agendamiento de cita para la programación del procedimiento FIBROBRONCOSPIA, una vez nos agenden la cita, se la estaremos notificando a la usuaria, se anexan autorizaciones para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

De lo expuesto, es innegable que CAJACOPI EPS S.A.S se encuentra garantizando a la usuaria la atención en salud con su red de prestadores de servicios en esta ocasión a la usuaria se le garantizan los servicios de BRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SAS.

En consecuencia, de lo anterior considera este despacho necesario, vincular al presente tramite de tutela a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que en el término máximo de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora ROSALBA MARTINEZ y la accionada CAJACOPI EPS.

Por lo anterior, se hace necesario suspender los términos de la acción de tutela de la referencia por un término de dos (02) días, a fin de integrar debidamente el litisconsorcio y puedan rendir el informe pertinente.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00175-00

2°. Solicitar a la vinculada, que dentro del término máximo de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora la señora ROSALBA MARTINEZ y la accionada CAJACOPI EPS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Suspender la presente Acción de tutela por el término de dos (02) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com
coordatlanticr6@clinicageneraldelnorte.com
cgeneral@clinicageneraldelnorte.com
juridica@clinicageneraldelnorte.com
notifica.judicial@cajacopieps.co
contacto@centrodeatencionpulmonar.com
Javier-citarella@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

AUTO-N°0281-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.94 de fecha 04 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8432a4503983ac34925e7484f1c12e77f4650c081d0346391536737afd8650b**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00

ACCIONANTE: HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 30 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Hiklisjosefrancohurtado@gmail.com

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00204-00

ACCIONANTE: HIKLIS JOSE FRANCO HURTADO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

[x](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

AUTO No. 00283-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 94 de fecha 04 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adac4d49e9673d3ff29fe2dfaef6984eef5302dbc164602006e1104e14697f82**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS instauró acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

diligenciaspqr@gmail.com

juridico@segurosdelestado.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>

[x](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00282-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 94 de fecha 04 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0724b3ec26653de69291fad8c32ebdec3e42e0857d04aceb05e5660133321f4f

Documento generado en 30/06/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0004400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.

DEMANDADO: MIRIAM STELLA TAFUR CARDENAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de junio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante LEGALLYTAXCOOP y demandada MIRIAM STELLA TAFUR CARDENAS, endosatario en procuración MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta de junio (30) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, El certificado de existencia y representación legal aportado se observa que el representante legal no tiene facultad para otorgar poder y endoso a terceros; desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0004400 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.
DEMANDADO: MIRIAM STELLA TAFUR CARDENAS

fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por LEGALLYTAX contra MIRIAM STELLA TAFUR CARDENAS, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha febrero 10 de 2021 y valor de \$ 2.000.000 de pesos, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por LEGALLITAXCOOP, contra MIRIAM STELLA TAFUR CARDENAS, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 10 de FEBRERO de 2021 y valor de \$ 2.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No94 de fecha 4 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a0ca52ca7433ef81d963fd94489e0191d3722da7047276bce49daf89f3e94**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00065 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA Y OVER JOSE RAMOS VARGAS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de junio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante LEGALLYTAXCOOP y demandados EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA Y OVER JOSE RAMOS VARGAS, endosatario en propiedad ALEXANDER MOLINA REDONDO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, treinta de junio (30) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: en los hechos de la demanda numeral 4 la cifra informada no coincide con la establecida en el TITULO VALOR (letra de cambio); desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00065 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA Y OVER JOSE RAMOS VARGAS.

de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por LEGALLYTAX contra EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA Y OVER JOSE RAMOS VARGAS, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha marzo 14 de 2022 y valor de \$ 13.000.000 de pesos, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de endosatario en propiedad, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por LEGALLITAXCOOP, contra EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA Y OVER JOSE RAMOS VARGAS, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 14 de marzo de 2022 y valor de \$ 13.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de endosatario en propiedad, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 94 de fecha 4 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af6f87396a9d2cefef17c53899fd81273ac4e69873630ccf68e186a5475298**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00070 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPHUMANA, contra LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICAJL. Malambo, TREINTA de junio (30) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El despacho ordena se anexe el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A, El poder se encuentra conforme al registro nacional de abogados, se tendrá como representante judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 244, 247, 422, 430 y concordantes del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; sentencia del tribunal superior de Medellín proceso ejecutivo singular radicado: 0500 131 03 006 2021 00085 01 de fecha 29 de junio 2023, código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00070 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO

relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, ley 527 de 1999 artículo 7, 10 y 28, decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2 y ley 964 de 2005 artículo 13, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPHUMANA contra BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

tener al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado de la demandante COOPHUMANA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPHUMANA contra LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado de COOPHUMANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 94 de fecha 04 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdc0725f357ef99eb6223fe7a8ea1ff028972eb39fd656d409bef7c1b281550**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO
ASUNTO: ADJUDICACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue solicitada adjudicación de bien inmueble, en aras de no celebrarse audiencia de remate. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo ginacdg@gmail.com fue recibido el 1 de marzo de 2023 y reiterado el 6 de marzo hogaño, solicitud de adjudicación del bien inmueble objeto de litis, por parte de la abogada GINA ESTHER CUELLO DORIA, quien a su vez, aportó acuerdo de pago suscrito por ella misma y coadyuvado por el demandante PABLO HELI LUNA NAVARRO y por el demandado PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO, autenticado por ambos ante las Notarías Primera de Soledad y Única de Malambo, respectivamente.

Pues bien, el artículo 467 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro. (...)”

Así las cosas, con la presentación de la demanda si bien se solicitó la adjudicación del inmueble respectivo, no se acompañó el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda, razón por la cual, no se le dio trámite de demanda de adjudicación directa, sino la del trámite de los procesos ejecutivos.

Por otro lado, establece el artículo 452 del C.G.P., que el apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa, y revisado el poder otorgado a la apoderada GINA ESTHER CUELLO DORIA, la misma no se encuentra facultada para fines de adjudicación.

En ese mismo sentido, el artículo 451 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 451. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado,



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO
ASUNTO: ADJUDICACIÓN.

el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.”

Así las cosas, lo procedente sería, una vez la apoderada esté facultada, solicite la adjudicación del bien inmueble dentro de la audiencia de remate por cuenta del crédito, conforme lo indica el artículo precitado, razón por la cual se reitera que no se accederá a la solicitud de adjudicación del bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria número 041-16627, de propiedad del demandado, ubicado en la Calle 11 B 1 No. 5 S – 100 en jurisdicción del municipio de Malambo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar por segunda vez, solicitud de adjudicación de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-16627, de propiedad del demandado, ubicado en la Calle 11 B 1 No. 5 S – 100 en jurisdicción del municipio de Malambo, la cual fue solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 290-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 94 de fecha 4 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c50b60323ef52e53e0e5218fdd6b3cd85540fae2cc09f61d99875a4c7c327**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00083 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: KEYNA PAOLA FERNANDEZ ARIZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPHUMANA, contra KEYNA PAOLA FERNANDEZ ARIZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL. Malambo, treinta de junio (30) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: la fecha de creación y vencimiento informada en los hechos de la demanda no coincide con la indicada en el pagare desmaterializado numero 9658260; El despacho ordena se anexe el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A. La dirección electrónica aportada en el poder no coincide con la que aparece en el registro nacional de abogados, no se tendrá como apoderada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 244, 247, 422, 430 y concordantes del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; sentencia del tribunal superior de Medellín proceso ejecutivo singular radicado: 0500 131 03 006 2021



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00083 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: KEYNA PAOLA FERNANDEZ ARIZA

00085 01 de fecha 29 de junio 2023, código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, ley 527 de 1999 artículo 7, 10 y 28, decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2 y ley 964 de 2005 artículo 13, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPHUMANA contra KEYNA PAOLA FERNANDEZ ARIZA, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA como apoderada de la demandante COOPHUMANA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPHUMANA contra KEYNA PAOLA FERNANDEZ ARIZA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No Tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA como apoderada de COOPHUMANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 94 de fecha 04 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ac5586c05df199c506304e87fe95bee52f7fc5933b52ffeded3571ff6fcca0**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00084 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: JEIMMY PAOLA VILLERO FELICIANO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPHUMANA, contra JEIMMY PAOLA VILLERO FELICIANO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta de junio (30) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: la fecha de creación y vencimiento informados en los hechos de la demanda no coincide con la indicada en el pagare desmaterializado numero 11927257; El despacho ordena se anexe el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A. La dirección electrónica aportada en el poder no coincide con la del registro nacional de abogados, no se tendrá como apoderada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 244, 247, 422, 430 y concordantes del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; sentencia del tribunal superior de Medellín proceso ejecutivo singular radicado: 0500 131 03 006 2021



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00084 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: JEIMMY PAOLA VILLERO FELICIANO

00085 01 de fecha 29 de junio 2023, código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, ley 527 de 1999 artículo 7, 10 y 28, decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2 y ley 964 de 2005 artículo 13, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPHUMANA contra JEIMMY PAOLA VILLERO FELICIANO, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA como apoderada de la demandante COOPHUMANA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPHUMANA contra de JEIMMY PAOLA VILLERO FELICIANO conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No Tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA como apoderada de COOPHUMANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 94 de fecha 04 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcfed53ea167379488329222463c6d9b935d663b5b180497885aecba49b16f9**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0008600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.

DEMANDADO: EDGAR JOSE MEZA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LENGUIA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de junio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante CREDITITULO S.A y demandada EDGAR JOSE MEZA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LENGUIA, apoderado HERNANDO PEÑA MARTINEZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta de junio (30) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, El demándate no precisa en la demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleleratoria, en los hechos de la demanda no informa la fecha de creación del TITULO VALOR (pagare), en las pretensiones los intereses moratorios exigidos son del 2.7 % en el pagare están pactados al 2.0 %; desde que fecha inician los intereses por mora, articulo 65 ley 45 1990; el poder tiene fecha de presentación personal febrero 5 de 2018 actualice; no anexa certificado de tradición del vehículo respecto del cual se pide practicar medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0008600 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADO: EDGAR JOSE MEZA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LENGUIA.

Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por CREDITITULOS S.A contra EDGAR JOSE MEZA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LENGUIA, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha mayo 22 de 2015 y valor de \$ 2.188.705 de pesos, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. No tener al abogado HERNANDO PEÑA MARTINEZ en calidad de apoderado, para el cobro judicial del demandante CREDITITULOS S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por CREDITITULO S.A, contra EDGAR JOSE MEZA SERRANO y FREDIS CARMELO SERRANO LENGUIA, respecto de TITULO VALOR (pagare) de fecha 22 de mayo de 2015 y valor de \$ 2.188.705 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado HERNANDO PEÑA MARTINEZ en calidad de apoderado, para el cobro judicial del demandante CREDITITULOS S.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 86 de fecha 16 de junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0008600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.

DEMANDADO: EDGAR JOSE MEZA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LENGUA.

**EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA**

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ae28439660b158b07b16151820210e5b48f11061efcf431c6bb0a56c27269**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerir a entidades bancarias. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica carolina.abello911@aecs.co fue recibido el día 12 de mayo de 2023, escrito suscrito por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien en calidad de apoderada judicial del demandante, solicitó se requiera a las entidades bancarias y a la pagaduría Colpensiones que se encuentran pendientes de envío de respuesta al del oficio de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que hasta la fecha se han recibido respuestas por parte de BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, razón por la cual, siendo procedente, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas desde agosto de 2021, el Despacho, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, ordena requerir a COLPENSIONES y a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE con el fin de que expliquen el motivo por el cual no han dado aplicación ni emitido respuesta en cuanto a las medidas cautelares decretadas y comunicadas mediante Oficios No. 1263 y 1264 de fecha 11 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a COLPENSIONES y a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE con el fin de que expliquen el motivo por el cual no han dado aplicación ni emitido respuesta en cuanto a las medidas cautelares decretadas y comunicadas mediante Oficios No. 1263 y 1264 de fecha 11 de agosto de 2021.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

[mConsulta.aspx](#) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 547-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 94 de fecha 4 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2913828431597929d5a01b16b85b3edf503a66c44917adf6a541d3fff4e5a05**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0386AB

Señor pagador COLPENSIONES

Señores entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00210-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 8600507501
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ C.C. 22527365

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 30 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“1. Requerir a COLPENSIONES y a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE con el fin de que expliquen el motivo por el cual no han dado aplicación ni emitido respuesta en cuanto a las medidas cautelares decretadas y comunicadas mediante Oficios No. 1263 y 1264 de fecha 11 de agosto de 2021.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, indicándole que las medidas cautelares corresponden a las siguientes:

- Embargo y retención en una quinta parte el excedente del salario mínimo legal mensual los dineros que devenga la señora IBETH MARÍA BLANCO DE RODRIGUEZ en calidad de empleada de COLPENSIONES, a favor del demandante.
- Embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, a favor del demandante.

Ambas medidas se encuentran limitadas en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 66.248.200.38).

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, de ser procedente, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021000
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: IBETH MARÍA BLANCO DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS identificado con NIT. 8600507501.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cf64be9a44c03cb0510838f48eb45f32bf9066a716d20d26c3e0bf969baf9d**
Documento generado en 30/06/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180044500
DEMANDANTE: STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO ORTA DE ALBA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó escrito manifestando inconformidad con el pago de la cuota alimentaria. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo glamadridbonett@gmail.com, fue recibido el día 12 de mayo de 2023, correo por parte de la demandante, quien manifestó:

*“Yo stefany paola lamadrid bonett con Cc 1048290755 expedida en Malambo atlántico radicado 445-2018 me dirijo a usted señ@r juez o encargado del juzgado primero para informarle que me siento inconforme con la situación del pago que recibo de alimento, porque se esta reflejando los 15 días después de cada mes donde yo tengo entendido que él pago de la mensualidad del embargo de alimento que tiene que colocar la empresa satelital 3222222 tiene que hacer el reflejo del pago al banco agrario los primero 5 días de cada mes y la verdad la empresa esta colocando los pagos muy tarde y no me parece justo, yo necesito que porfavor ustedes me ayuden a que esto se solucione para que la empresa haga las consignaciones puntuales
Otra cosita yo tengo entendido que él minimo este año 2023 aumento y yo sigo recibiendo lo mismo que recibía él año pasado y necesito que porfacor me colaboren con esta situacion
Muchas gracias por su atención y su colaboración”*

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que para febrero de 2022 se fijó cuota alimentaria provisional a favor de la demandante STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT en cuantía del 25% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado en calidad de empleado de la empresa TRANSPORTE TAXI EJECUTIVO S.A.S., a partir de lo cual se han suscitado los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004723701	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2022	11/03/2022	\$ 134.062,00
416010004738797	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2022	12/04/2022	\$ 268.124,00
416010004752545	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	12/05/2022	\$ 268.124,00
416010004774431	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2022	10/06/2022	\$ 268.124,00
416010004790690	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2022	11/07/2022	\$ 139.647,00
416010004796754	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2022	15/07/2022	\$ 407.771,00
416010004815066	1048290755	STEFANY PAOLA	PAGADO EN	10/08/2022	11/08/2022	\$



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180044500
DEMANDANTE: STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO ORTA DE ALBA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

		LAMADRID BONETT	EFFECTIVO			268.124,00
416010004831304	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	06/09/2022	12/09/2022	\$ 268.124,00
416010004856735	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	14/10/2022	18/10/2022	\$ 268.124,00
416010004874801	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	11/11/2022	15/11/2022	\$ 268.124,00
416010004895735	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	09/12/2022	12/01/2023	\$ 268.124,00
416010004901186	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	20/12/2022	12/01/2023	\$ 139.647,00
416010004915791	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	04/01/2023	30/01/2023	\$ 268.124,00
416010004937113	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	06/02/2023	13/02/2023	\$ 276.997,00
416010004956697	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	06/03/2023	13/03/2023	\$ 276.995,00
416010004976560	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	04/04/2023	12/04/2023	\$ 276.995,00
416010005002650	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	12/05/2023	15/05/2023	\$ 276.995,00
416010005021999	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	PAGADO EN EFFECTIVO	06/06/2023	15/06/2023	\$ 292.837,00
416010005036181	1048290755	STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 164.011,00

En ese entendido, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará requerir al pagador/tesorero de la empresa TRANSPORTE TAXI EJECUTIVO S.A.S., con el fin de ordenarle que ponga a disposición la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. En cuanto al incremento del salario, el Despacho requerirá al pagador/tesorero de la empresa TRANSPORTE TAXI EJECUTIVO S.A.S., con el fin de que certifique el salario devengado por el demandado en calidad de empleado de dicha empresa, especificando si es un salario fijo o variable.

Por otro lado, revisado el expediente, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia para lectura de sentencia, razón por la cual, el Despacho convocará a la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día miércoles, 20 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente (en caso de contar con el correo electrónico) a las partes procesales: demandante STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT, defensor de Familia JOAQUÍN OROZCO SCARPETTA, el demandado RODRIGO ANTONIO ORTA DE ALBA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado RODRIGO ANTONIO ORTA DE ALBA, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180044500
DEMANDANTE: STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO ORTA DE ALBA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado o no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de TRANSPORTE TAXI EJECUTIVO S.A.S., con el fin de: i) ordenarle que ponga a disposición la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, ii) certifique el salario devengado por el demandado en calidad de empleado de dicha empresa, especificando si es un salario fijo o variable, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día miércoles, 20 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
4. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT al correo glamadridbonett@gmail.com y al defensor de Familia JOAQUÍN OROZCO SCARPETTA al correo joaquin.orozco@icbf.gov.co, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
5. Imponer a la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto al demandado RODRIGO ANTONIO ORTA DE ALBA, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado o no, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
6. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 3, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180044500
DEMANDANTE: STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO ORTA DE ALBA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

7. Se advierte que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.
8. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 538-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 94 de fecha 4 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58134223d84e024d1c4da733437ff8b0ed9139f2a6827c43020dc447e3d076ac**

Documento generado en 30/06/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180044500
DEMANDANTE: STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO ORTA DE ALBA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0387AB

Señor pagador y/o tesorero TRANSPORTE TAXI EJECUTIVO S.A.S.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00445-00
DEMANDANTE: STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT C.C. 1048290755
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO ORTA DE ALBA C.C. 8780923

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 30 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir al pagador y/o tesorero de TRANSPORTE TAXI EJECUTIVO S.A.S., con el fin de: i) ordenarle que ponga a disposición la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, ii) certifique el salario devengado por el demandado en calidad de empleado de dicha empresa, especificando si es un salario fijo o variable, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante STEFANY PAOLA LAMADRID BONETT identificada con C.C. 1048290755.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdcae891f11adbe56e3c2262574e30d6ba5d6247f4a800ae2ca880046656cd9**

Documento generado en 30/06/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de \$ 765.686,72, ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo renuncia de endoso presentada por MÓNICA PÁEZ ZAMORA en representación de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., el Despacho aceptará la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el 25 de mayo de 2023, proveniente del correo abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co, fue presentado escrito suscrito por JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien actuando como abogado inscrito y en representación de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien funge a su vez como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro de la litis, y para todos los efectos legales dar aplicación al artículo 75 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S., establece en su página No. 8, que, por Documento Privado del 8 de junio de 2021, de la Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021, con el No. 20287 del Libro IX, se designó a: JHON ALEANDER RIAÑO GUZAN, identificado con C.C. 1020444432 como profesional adscrito, lo cual va en consonancia con lo reglado en el artículo precitado.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: COSTAS

Así mismo, en la escritura publica mediante el cual BANCOLOMBIA S.A. le otorgó poder a ALIANZA SGP S.A,S., se le facultó para: *“1.8 En las diligencias de remate judicial que se decreten en desarrollo de su gestión de recuperación jurídica ALIANZA SGP S.A.S. esta ampliamente facultado para participar en las mismas realizando posturas y solicitando la adjudicación de bienes por cuenta de los créditos administrativos y a su cargo, con sujeción a las instrucciones señaladas por EL GRUPO BANCOLOMBIA. 1.9 ALIANZA SGP S.A.S. queda facultado para recibir total o parcialmente sumas de dinero, bienes en dación en pago, activos propios de EL GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remate y adjudicados a EL GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en pública subasta o de la realización especial de la garantía.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co. Así mismo, se le remitirá expediente digitalizado con destino al profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN tal como fue solicitado el día 25 de mayo de 2023.

Por otro lado, se tiene que el día 27 de junio de 2023 no se pudo llevar a cabo la audiencia de remate, toda vez que fue presentada audiencia preliminar, diligencia que tiene prelación sobre la ya programada, teniendo en cuenta que está relacionada con persona privada de la libertad, razón por la cual, se avizora que se recibieron los siguientes depósitos para hacer postura:

No.	Fecha del deposito	Valor del depósito	Nombre Consignante	Identificación Consignante
1	29/05/2023	\$ 9.880.000	Francisco Ricardo Osorio Gaibao	C.C.9078033
2	8/06/2023	\$ 9.879.737	Carmen Alicia Vergara Villa	C.C. 1193543033
3	14/06/2023	\$ 9.880.000	Silvia Patricia Díaz Vega	C.C. 1140838790
4	15/06/2023	\$ 9.900.000	Jerson de Jesús Varela Velásquez	C.C. 1143452402
5	20/06/2023	\$ 9.880.000	Liney María Suárez Delgado	C.C. 30576491
6	23/06/2023	\$ 9.890.000	Gisela Judith Pérez Durán	C.C. 22530204
7	26/06/2023	\$ 9.900.000	Jhon Jairo Martínez	C.C. 1129581773



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: COSTAS

			Arias	
8	27/06/2023	\$ 9.880.000	Jaider Enrique Hernández Caro	C.C. 72272824
9	27/06/2023	\$ 9.880.000	BISUR S.A.S.	NIT 9009840275

Esgrimido lo anterior, se ordena la devolución de los depósitos previos a las posturas de remate, a favor de los consignantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 765.686,72), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- Reconocer personería a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con C.C. 1020444432 y Tarjeta Profesional No. 241426 del Consejo Superior de la Judicatura, como profesional adscrito a ALIANZA SGP S.A.S., entidad que actúa en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con las facultades conferidas en el mandato mediante escritura pública No. 1729 de fecha 18 de mayo de 2016, la cual no tiene nota de revocación.
- Tener como canal digital del profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
- Remitir, vía correo electrónico, expediente digitalizado con destino al profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.
- Ordenar la devolución de los siguientes depósitos consignados para audiencia de remate, así discriminados, a favor de los consignantes:

No.	Fecha del deposito	Valor del depósito	Nombre Consignante	Identificación Consignante
1	29/05/2023	\$ 9.880.000	Francisco Ricardo Osorio Gaibao	C.C.9078033
2	8/06/2023	\$ 9.879.737	Carmen Alicia Vergara Villa	C.C. 1193543033
3	14/06/2023	\$ 9.880.000	Silvia Patricia Díaz Vega	C.C. 1140838790



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: COSTAS

4	15/06/2023	\$ 9.900.000	Jerson de Jesús Varela Velásquez	C.C. 1143452402
5	20/06/2023	\$ 9.880.000	Liney María Suárez Delgado	C.C. 30576491
6	23/06/2023	\$ 9.890.000	Gisela Judith Pérez Durán	C.C. 22530204
7	26/06/2023	\$ 9.900.000	Jhon Jairo Martínez Arias	C.C. 1129581773
8	27/06/2023	\$ 9.880.000	Jaider Enrique Hernández Caro	C.C. 72272824
9	27/06/2023	\$ 9.880.000	BISUR S.A.S.	NIT 9009840275

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 535-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 94 de fecha 4 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b8833e979ae36ad8a89881e7b9bdaaa003ecdd467726760852f92b96b3f157d
Documento generado en 30/06/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>